

---

Sentencia impugnada:	Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes de La Vega, del 7 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Junior de la Rosa.
Abogados:	Licda. Anna Dormaris Pérez y Lic. Edwin Marine Reyes.
Interviniente:	Licda. Mairén Sde los Angeles Solís Paulino, Procuradora de la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes de La Vega.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Kelvin Junior de la Rosa, dominicano, menor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, n.º. 87, sector Los Pomos, municipio de Cotuay, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, imputado, contra la sentencia n.º. 0482-2016-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia mds adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dormaris Pérez, por s y por el Licdo. Edwin Marine Reyes, defensores pblicos, en representacin del recurrente Kelvin Junior de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Lic. Edwin Marine Reyes, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretarfa de la Corte a-quá el 5 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, Licda. Mairén Sde los Angeles Solís Paulino, depositado en la secretarfa de la Corte a-quá el 13 de octubre de 2016;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de marzo de 2017;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as como los artculos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolucin n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

que fue presentada acusación en contra del adolescente Kelvin Junior de la Rosa, hoy recurrente y otra persona más, mayor de edad, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano así como los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Carlos Manuel Belén Belén;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual dictó su decisión número 507-2016-SS-00554, el 21 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara responsable al adolescente Kelvin Junior de la Rosa Bautista, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor, Carlos Manuel Belén Belén; **SEGUNDO:** Impone en contra del adolescente en conflicto con la ley penal, Kelvin Junior de la Rosa Bautista, la sanción privativa de libertad de cinco (5) años, en el Instituto Preparatorio de Menores, de la ciudad de La Vega”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, número 0482-2016-SS-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Kelvin Junior de la Rosa contra la sentencia penal número 507-2016-SS-00554, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por improcedente; **SEGUNDO:** Confirma en su totalidad la sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por ser la sentencia de la corte de contraria a un fallo anterior de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (426.2); que en lo referente a lo que es el valor de las declaraciones ofrecidas por testigos que sean víctima de un proceso, y lo que sostuvo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia número 48 de fecha 9 de marzo del año 2007; que en esa misma línea de pensamiento, es decir, sobre la valoración de las pruebas testimoniales, en especial cuando éstas son víctimas de los hechos juzgados, la Corte IDH ha establecido “que por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no puede ser apreciadas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso”; en las indicadas sentencias se fijan criterios claros sobre el valor probatorio y el alcance de las declaraciones ofrecidas por las presuntas víctimas de un proceso. En el caso de la Suprema Corte, a los testimonios con las condiciones antes señalada, la decisión in comento lo califica de “fuente interesada”, de ahí que las declaraciones rendidas por testigos que entre en los supuestos antes señalados, no son suficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia que cubre a los procesados en materia penal; es claro que la decisión recurrida contradice el precedente fijado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia supra citada relativo a lo que es el concepto de pruebas provenientes de “fuente interesada”, ya que para ello solo es necesario que el testigo sea la propia víctima del proceso; en ese sentido, el presente medio debe de ser acogido por esta honorable Corte; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por ser la sentencia de la corte manifiestamente infundada y por falta de estatuir (artículo 426.3); que sobre la motivación, lo primero a destacar es la falta de respuesta sobre algunos de los aspectos de los medios y la fundamentación del recurso de apelación; el primer aspecto al cual la Corte no le dio respuesta fue a la denuncia de desnaturalización por parte del tribunal de juicio al contenido de las declaraciones de la víctima, ya que no fueron copiadas de manera íntegra en la sentencia, por lo que dedujo hechos que no se desprenden del mismo, como lo es la supuesta existencia de una asociación de malhechores para cometer robo en caminos públicos; también denunciemos ante la Corte, de que el tribunal en ninguna parte de su sentencia ni en el fallo de la misma, da respuesta porque no acogió el pedimento de

*la defensa de la variación de la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 379 y 385 por la establecida en el artículo 379 del Código Penal Dominicano, incurriendo la corte en el mismo error ya que solo se limita a copiar uno de los párrafos de la sentencia en el numeral 13 de la página 9, violentando lo establecido en el principio 24 del Código Procesal Dominicano; otro aspecto tampoco respondió la corte fue la denuncia de que los criterios deben ser tomados en cuenta solo para favorecer al imputado y nunca para perjudicarlo; en este caso el tribunal no argumenta de manera detallada, de las razones que la llevaron a tomar esta decisión, por lo que no da una respuesta efectiva en su decisión; estos aspectos no fueron respondidos por la Corte a-qua al momento de rechazar el recurso de apelación, incurriendo así en falta de estatuir; el fundamento principal del recurso de apelación se centró en la errónea valoración de los elementos de pruebas que sirvieron de base para la condena del imputado, esto así porque los mismos no fueron valorados en base a las exigencias requeridas por el artículo 172 del CPP; al rechazar el recurso de apelación, la Corte a-qua, al igual que el juez del tribunal de juicio, deja de lado el hecho de que las pruebas deben de ser valoradas de manera más rigurosa, y aún más cuando una de ellas proviene de una fuente interesada como lo es el testimonio de la presunta víctima. En su decisión la Corte a-qua no explica cuales fueron los parámetros que le permitieron arribar a la conclusión de que la valoración de la prueba y la decisión del tribunal fue realizada en base a los estándares derivados del artículo 172 del CPP; en esas atenciones, la sentencia emanada de la Corte a-qua es infundada por haber inobservado los criterios de valoración de la prueba establecida en los artículos 172 y 333 del CPP, así como los criterios de interposición previstos por el artículo 74.4 de la Constitución y el 25 del CPP, por lo que en esas atenciones el presente medio debe ser acogido”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, a través de su recurso expone a través de sus dos medios de casación, que la sentencia recurrida inobserva disposiciones constitucionales; en primer lugar que la sentencia es contraria a criterio fijados por decisiones de esta Segunda Sala y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la valoración de declaraciones ofrecidas por parte interesada, incluyendo a las víctimas; que la sentencia es manifiestamente infundada porque incurre la corte en falta de estatuir respecto a lo planteado en el recurso de apelación;

Considerando, que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado por el infractor en su recurso de apelación, el mismo fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua;

Considerando, que esta Segunda Sala, ha podido constatar, que, contrario al alegato esgrimido por el recurrente, en la especie, fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud de las pruebas aportadas por el acusador público y la parte querellante, que sirvieron para despejar fuera de toda duda razonable, la participación del justiciable en el ilícito penal atribuido y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente en casación;

Considerando, que a ese respecto, es pertinente señalar, que los jueces del fondo tienen poder soberano para la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, que no es el caso, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación; asimismo, sobre el valor dado a declaraciones rendidas por los testigos, cada vez que el juez de juicio las pondere conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, puede basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como sucedió en el caso de la especie, motivo por el cual el medio propuesto carece de sustento y procede ser desestimado;

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado, contrario a lo expuesto en el recurso de casación, del contenido de la sentencia recurrida, de sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al

manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo, dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la valoración de los hechos y de la imposición de la pena; por todo lo cual, procede el rechazo del recurso de casación por no ser el mismo consonante con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley n.º 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública es Jexenta del pago de valores judiciales, procede eximir al recurrente Kelvin Junior de la Rosa, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, Licda. Mairén de los Angeles Solís Paulino en el recurso de casación interpuesto por Kelvin Junior de la Rosa, contra la sentencia n.º 0482-2016-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso casación interpuesto por Kelvin Junior de la Rosa, contra la sentencia antes indicada, por las razones antes citadas y confirma la misma;

**Tercero:** Exime al recurrente al pago de las costas, en virtud de lo establecido en el Principio X de la Ley 136-03 y por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.